

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA



LEY QUE CREA EL PATRONATO DEL TEATRO PRINCIPAL.

31 DE JULIO DE 1990

28 DE JUNIO DE 1996

LEY QUE CREA EL PATRONATO DEL TEATRO PRINCIPAL
DECRETO del H. Congreso del Estado, que contiene la LEY QUE CREA EL
PATRONATO DEL TEATRO PRINCIPAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

MARIANO PIÑA OLAYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso se me ha dirigido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCAGESIMO PRIMER CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,

CONSIDERANDO:

QUE el Ejecutivo del Estado envió a esta Legislatura, para su estudio
y aprobación, en su caso, una Iniciativa de Decreto por virtud de la cual se da la
LEY QUE CREA EL PATRONATO DEL TEATRO PRINCIPAL.

QUE dicha Iniciativa se turnó a la Comisión de Gobernación,
Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, para su estudio y
dictamen.

QUE la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos
Constitucionales, Justicia y Elecciones presentó a la consideración de la
Honorable Asamblea su dictamen aprobando la Iniciativa de referencia, el cual
fue aceptado por este Cuerpo Colegiado.

En ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 57
fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política Local, 184 y 185 de la Ley Orgánica y
Reglamentaria del Poder Legislativo.

DECRETA:

LEY QUE CREA EL PATRONATO DEL TEATRO PRINCIPAL

ARTICULO 1º.- El Inmueble ubicado en la Avenida Ocho Oriente,
entre las calles Seis y Ocho Norte de la Ciudad de Puebla, conocido con el
nombre de Teatro Principal, se considerará como "Teatro del Estado" y se
destinará a la promoción y difusión de actividades culturales..

ARTICULO 2.- La Dirección Técnica y Administrativa del TEATRO
PRINCIPAL, estará a cargo de un PATRONATO que se constituye con dichos

objetos y queda investido de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 3°.- Los gastos de sostenimiento y fomento del TEATRO PRINCIPAL, así como los rendimientos que en su caso obtengan de las actividades a que se le destine, gravarán y beneficiarán, respectivamente el patrimonio de la misma Institución, que se constituye con carácter de autónomo e independiente del patrimonio del Estado.

ARTICULO 4°.- EL PATRONATO DEL TEATRO PRINCIPAL, estará integrado por:

Un Presidente Honorario, que será el Ejecutivo del Estado.

Un Presidente que será el Secretario de Cultura.

Un Vice-Presidente.

Cinco Vocales.

Un Director Artístico.

Un Administrador.

ARTICULO 5°.- Con excepción del Presidente Honorario y del Presidente, los miembros del Patronato deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mayores de edad.

II.- Poseer reconocida cultura en materia de arte teatral y haber demostrado interés por las actividades de dicha índole.

III.- Gozar de la estimación general como personas activas, honestas y competentes.

IV.- No ser ministro de algún culto religioso.

ARTICULO 6°.- Los miembros del PATRONATO durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 7°.- Designados los miembros del PATRONATO sesionarán por lo menos una vez al mes, y los acuerdos serán tomados por mayoría de votos y en caso de empate será de calidad el del Presidente.

ARTICULO 8°.- El Vicepresidente y los Vocales, serán nombrados y removidos por el Ejecutivo del Estado, el Administrador y Director Artístico serán nombrados por el Patronato.

ARTICULO 9°.- El Administrador será responsable de los bienes confiados a su custodia, así como del aseo y buena presentación del edificio y del mobiliario.

ARTICULO 10.- La presentación y ejecución de los acuerdos del PATRONATO, corresponden al Presidente.

ARTICULO 11.- Son atribuciones del PATRONATO:

I.- Formular su Reglamento Interno.

II.- Cuidar la conservación y mejoramiento del Teatro.

III.- Promover lo tendiente al fomento y difusión de las representaciones teatrales, procurando escenificar de preferencia obras de autores nacionales.

IV.- Promover lo tendiente al fomento y difusión de espectáculos artísticos y culturales, diversos a los mencionados con antelación.

V.- Orientar en beneficio de las clases populares las actividades a que se refiere la fracción anterior.

VI.- Vigilar que los espectáculos que se organicen constituyan un valor artísticos cultural y moral.

VII.- Celebrar los convenios respectivos para cada función o temporada que deba llevarse a cabo en el Teatro, materia de la presente Ley.

VIII.- Nombrar y remover al personal administrativo necesario, designando el monto de sus emolumentos.

IX.- Administrar el patrimonio de la Institución y promover todo lo necesario para su incremento.

X.- Llevar los libros de contabilidad necesarios y uno en especial destinado a registrar la historia de la Institución y todo lo que en ella se relacione.

XI.- Aceptar herencia, legados y donaciones que se hagan en favor del Teatro.

XII.- Rendir informe anual de sus actividades y del estado de cuentas, ante el Ejecutivo del Estado o sus representantes.

XIII.- Ejercer todas las facultades inherentes con las anteriores y tendientes al eficaz cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 12.- Para que el PATRONATO pueda repudiar herencias, legados o donaciones se requiere expresa autorización del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 13.- Constituyen el patrimonio del TEATRO PRINCIPAL:

a).- Las aportaciones voluntarias, herencias, legados y donaciones que otorguen las personas físicas o morales.

b).- Las subvenciones y subsidios que le otorguen la Federación, el Estado y los Municipios.

c).- El importe de los arrendamientos que se celebren.

d).- Los productos que se obtengan de espectáculos organizados por el PATRONATO.

e).- Todo material escenográfico, instrumentos musicales, muebles, archivo y enseres, propiedad del PATRONATO y que existan a la fecha.

f).- La Pinacoteca existente en el recinto, propiedad del patrimonio artístico del Estado.

ARTICULO 14.- El edificio del TEATRO PRINCIPAL y los ingresos que formen su patrimonio, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales.

ARTICULO 15.- El Gobernador del Estado tendrá en todo tiempo el derecho de ordenar la práctica de visitas o auditorías que estime necesarias, en relación con las actividades del PATRONATO.

ARTICULO 16o.- Para la vigilancia, control y evaluación de las funciones del Patronato, la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado designará un Comisario Público, que tendrá las atribuciones que la misma Secretaría le otorgue, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables.

El Comisario Público, que tendrá un suplente, asistirá a las sesiones del Patronato, con voz pero sin voto.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea el Patronato del TEATRO PRINCIPAL de fecha 12 de Febrero de 1959, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de ese mismo mes y año.

ARTICULO TERCERO.- El Tesorero del PATRONATO DEL TEATRO PRINCIPAL, anterior a esta Ley, deberá informar y entregar al nuevo PATRONATO, los fondos, cuentas de cheques, valores e inversiones Bancarias obtenidas durante su gestión; y al Presidente, Director Artístico y Administrador, los muebles, escenografía, instrumentos musicales, enseres, Pinacoteca y archivos existentes, en un término de diez días a partir de la publicación de esta Ley; levantándose acta circunstanciada que será entregada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Los derechos laborales del personal del TEATRO PRINCIPAL, serán respetados, continuando con su filiación en el IMSS y en el INFONAVIT, los que actualmente estén inscritos en ese régimen de seguridad social.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los 26 días del mes de Julio de 1990.- Diputada Presidenta.- Lic. Enoé González Cabrera.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Lic. Juan Miguel Madera López.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Lic. Eduardo Cué Morán.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos noventa.- El Gobernador del Estado.- Lic. Mariano Piña Olaya.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Lic. Héctor Jiménez y Meneses.- Rúbrica.